22

DISCURSO

PRONUNCIADO, POR EL EXCELENTISIMO SEÑOR

D. RAMON DE POSADA Y SOTO,

PRESIDENTE

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA,

EN 20 DE JUNIO DE 1812:

DIA DE SU INSTALACION.

d. C. y Sol

IMPRESO DE ÓRDEN DEL MISMO TRIBUNAL.

CADIZ: IMPRENTA DE LEMA, 1812.

Hablar de la justicia y de las obligaciones de los que la exercen delante de unos magistrados que desde sus mejores años han sido elegidos para administrarla, y que por fruto de su reputacion y mérito han sido ahora colocados en este supremo tribunal, sería un empeño importuno, si su misma instalacion no impusiese cierto deber, á que no sería decente resistirme. Prestando pues el debido omenage á la virtud de la justicia, haré su elogio en estilo humilde, y al paso indicaré las calidades y conocimientos que deben reunir los que la divina Providencia ha destinado para ocupar unos puestos tan difíciles y trabajosos.

El rey D. Alonso el Sábio decia, que la justicia es virtud *raigada*: virtud que dura siempre en las voluntades de los omes, é da, é comparte á cada uno egualmente su derecho.... una de las cosas porqué mejor y mas enderezadamente se mantiene el mundo.... que tanto quier decir como cosa en que se encierran todos los derechos, é por ende la deben todos amar como á su vida.

Así es, señores; porque sin justicia ni la mas

pequeña sociedad puede subsistir: su poder es tal, que ni los mismos piratas pueden pasar sin algun remedo de ella, pues serian muertos ó desamparados, si no partiesen con igualdad la presa. La justicia es la reunion de todas las virtudes, y la misma prudencia no seria de provecho sin justicia. Esta virtud en fin afirma los imperios, que sin ella se disuelven y deshacen, porque la fidelidad vacila.

Los reyes, como puestos para premiar los buenos, y castigar los malos, se crearon para administrar justicia, y no hay gobierno sin leyes é fueros derechos *contra los soberbiosos y torticeros*. Administrar justicia es la mas hermosa ocupacion del hombre. Luego que los hubo, se necesitaron leyes y potestades para hacerlas observar.

Estas leyes deben enderezar ácia el bien público todos los talentos y todas las pasiones, proteger á los débiles, reprimir á los poderosos, unir los pueblos con sus reyes, y á los reyes con sus pueblos. Los nombres de Licurgo y de Solon eran repetidos en la Grecia con entusiasmo y agradecimiento: Roma se gloriaba de la censura de Caton: y la China, este imperio tan famoso como antiguo, erige arcos de triunfo á los Mandarines que hacen observar las leyes, y aplicándolas con justicia, se distinguen por su desinteres, saber y probidad.

Nuestras leyes quieren que las personas constituidas por el poder legítimo con este objeto, sean omes buenos para mandar, é facer derecho.... que los primeros y los mas honrados sean los que juzgan en la corte del rey, cabeza de toda la tierra: que sean leales, é de buena fama, é sin mala cobdicia, é sabidores, é mansos, é de buena palabra á los que vinieren ante ellos á juicio; pero de manera que non les nazca por esto despreciamiento, nin las partes se atrevan á razonar ante ellos con soberbia: que sobre todo teman á Dios, é á quien los y pone.

En otras partes se dice, que deben ser acuciosos en saber la verdad por quantas maneras pudieren, é quando la supieren, que den su juicio en la manera que entendieren que lo han de facer segun derecho, y lo mas aína que pudieren; pero que no sean tan livianos de corazon, que crean luego lo que razonan los querellosos, nin muestren por palabras, nin por señales, que es lo que tienen en corazon de juzgar, fasta que den su juicio afinado.

Así queria D. Alonso el Sábio que fuesemos los jueces, y que los que obrasemos así, tuviesemos *grandes logares*, y gozasemos de grandes preeminencias: y con razon, porque un trabajo incesante en el tribunal, con el oido siempre atento á la relacion que se hace: en la calle, en

el paseo, en la misma cama una meditacion indeliberada, y un pensar involuntario, molesto y aflictivo sobre los muchos puntos intrincados y dudosos que suelen comprehenderse en el laberinto de un proceso: comparar las opuestas pruebas de las partes hasta pesar los quilates de unas y otras: penetrar en el profundo de las cuestiones mas difíciles, y esparcir sobre ellas la claridad que tal vez perdieran con los mismos comentarios trabajados para su mayor ilustracion: llegar por fin á la aplicacion de la ley; y quando falta (porque no puede haber leyes para todo) recurrir á los principios generales del derecho, contraerlos y adaptarlos, ¿no forma un arco siempre templado y tirante de la imaginacion? ¿No es un tormento sordo y de por vida, que consume el principio vital, y produce en el ánimo de los buenos juzgadores cierto enagenamiento y absorcion, y un olvido de las obligaciones domésticas mas sagradas, que el mundo llega tal vez á censurar, y de que quanto hay en él no puede ser digna recompensa?

Nombrados para ser depositarios de las leyes, para aplicarlas en las diferencias ó litigios de los ciudadanos, y calificar la responsabilidad de las mismas autoridades constituidas, léjos de desvanecernos y engreirnos por unas prerogativas de tanta importancia y dignidad, temble-

mos al considerar la responsabilidad que tampoco puede separarse de ellas, y el celo, y la constancia, y el estudio continuo, y el afan diario que necesitamos para desempeñarlas bien.

Encargados por la Constitucion política de la monarquía española de una parte tan importante y delicada del órden civil, debemos tender nuestra vista, y vigilar con la mayor atencion sobre el vasto imperio de la justicia y la observancia de las leyes, cuyos resortes afloxa el tiempo, auxíliado de las pasiones de los hombres.

Para consultar sobre las dudas que ocurren frecuentemente en la inteligencia de las mismas leyes promulgadas, debemos estudiar, y meditar, y combinar las circunstancias, los tiempos, las costumbres, y todo lo que se hubiere proveido anteriormente. Es preciso tambien que nos instruyamos de los derechos y límites territoriales de los tribunales de las provincias para decidir sus competencias con acierto: y en los derechos del sacerdocio y del imperio, para mantener su concordia, y evitar las funestas consecuencias de que se levante un estado dentro de otro con detrimento del órden político, sin el qual toda nacion se desconcierta, y es asaltada impunemente.

Tan diferentes obligaciones se hacen mas difíciles de cumplir por la muchedumbre y confu-

sion de nuestros códigos legales. El sucesivo trastorno de este envidiado y feracísimo pais, de que los extrangeros apetecieron siempre enseñorearse, debia producir la mezcla de las leyes, usos y costumbres de los conquistadores con las de los conquistados, procurando los unos introducirlas, y los otros retenerlas.

Arrojados los Romanos, á su vez, entraron con los bárbaros los usos vándalos, tomados del pueblo germánico, porque hasta el rey Eurico, agitados los reyes Godos con guerras y facciones, no pensaron en dar leyes á los pueblos. Sin embargo, á mediados del siglo séptimo exîstia ya el insigne código del Fuero juzgo, segun hoy se conserva, habiendo sido sus leyes concebidas y ordenadas en las famosas córtes y concilios Toledanos, y por los reyes anteriores á su publicacion.

Ervigio le aumentó, y este código conservó su autoridad aun despues de la irrupcion de los Árabes, y algunos reyes, y aun el mismo D. Alonso el Sábio, le dieron por fuero á varios pueblos, miéntras disponia su gran libro del Fuero de las leyes y el de las Partidas.

Este libro de los jueces contiene las fuentes de muchas leyes fundamentales de la monarquía, reunidas ahora metódicamente en la Constitucion política que acaba de hacerse y publicarse

en esta corte : Constitucion que juzgan depresiva de la autoridad real los que no tienen bastante conocimiento de nuestras instituciones primitivas.

El Fuero juzgo enseña que los reyes eran jueces natos de las causas de sus reynos : que de ellos se derivaba la jurisdicion, como ahora, á los magistrados y jueces subalternos : que está jurisdicion se extendia á todas las personas eclesiásticas, como vasallos y miembros del estado : que los reyes godos y castellanos erigian y restauraban sillas episcopales: elegian obispos y los deponian: juntaban concilios, y los confirmaban : terminaban muchas causas del clero y juzgaban sus delitos.

En medio de estas y otras muchas prerogativas eminentes, la autoridad real no era ilimitada ni despótica. El rey juraba la observancia de las leyes, no podia privar á sus vasallos de sus propiedades, y sus bienes y la ley del Fuero juzgo declaraba nulas las escrituras otorgadas á favor del rey *siniestramente* : ninguno de los nobles, sacerdotes y magnates debia perder su honor y dignidad sin delito probado y justificado en la corte del rey, quien no podia imponer contribuciones sin las Córtes, y debia convocarlas para deliberar sobre los asuntos graves en que se interesaba el honor y la prosperidad del

pueblo. No podia el rey dividir ó enagenar los bienes ó estados de la corona, y quando subia al trono, juraba, como ya se ha dicho, observar estas y otras leyes fundamentales, repetidas ahora en los artículos 172 y 173 de nuestra Constitucion política.

Las decisiones de los concilios en tiempo de los reyes godos, y de las Córtes en el de los reyes castellanos forman tambien una parte muy suscancial de nuestra legislacion, cuyo exâmen contribuye á su mejor inteligencia mas de lo que se ha creido, para no dexarse llevar del torrente de las opiniones vulgares y perjudiciales que se introduxeron en la edad media con las decretales.

Los fueros *departidos* ó municipales eran unas ordenanzas legales, qué desde los siglos octavo y nono se dieron para gobierno de los principales pueblos, y establecer y asegurar en ellos un gobierno templado y justo, acomodado á la constitucion pública: siendo sumamente apreciables por la antigüedad y mérito de algunas de sus leyes, reputadas como los primeros rudimentos de nuestra política y legislacion, que reunen la verdadera libertad civil con la debida subordinacion al rey, y por su obscuridad tal vez necesitan de particular dedicacion.

El Fuero de Leon por D. Alonso V., los fa-

mosos de Náxera y Sepúlveda de fin del siglo once por D. Alonso VI., y otros muchos, concedidos sucesivamente á varias villas y pueblos por los reyes de Castilla y de León hasta el reynado de D. Alonso el Sábio merecen con mucha razon la atenta investigacion de los letrados estudiosos.

Es tambien importante conocer el fuero castellano, ó de las fazañas y alvedrío, denominado tambien *Fuero Viejo de Castilla*, que el rey D. Pedro publicó y autorizó. Conviene saber el origen de sus leyes, los cuerpos de donde se tomaron, y los aumentos que progresivamente recibió hasta llegar al estado que tenia al tiempo de su publicacion.

El Fuero real ó Fuero de las leyes es un cuerpo legal que comprehende las mas notables de los fueros municipales, acomodado á las costumbres de Castilla y Fuero juzgo. Se publicó en el año de 1255, tercero del reynado de D. Alonso el Sábio, que en seguida comenzó á trabajar su célebre recopilacion de las Partidas, concluida en el de 1263.

Esta obra, digna de alabanza por su método, erudicion y estilo, es muy superior á todas las de legislacion que se conocieron en la Europa en aquel tiempo. No por esto dexa de tener grandes defectos: porque la primera Partida

viene á ser un compendio de las decretales, segun el estado que tenian á mediados del siglo trece: un código que acabó de despojar á nuestros reyes de las regalías que gozaron desde el orígen de la monarquía, y las refundió en el Papa. Los jurisconsultos que le formaron no dexaron á nuestros reyes otros derechos que el de rogar y suplicar: ignoraban la historia, las costumbres nacionales y la disciplina de la iglesia de España, que segun decia la historia Compostelana, hasta principios del siglo doce no recibia otras leyes eclesiásticas que las de la iglesia de Toledo: *Hispania Toletanam, non Romanam legem recipiebat.* Desde aquella época la autoridad papal se habia extendido con mucha rapidez, aunque todavía las opiniones no eran uniformes; pero desde la publicacion de las partidas la libertad de pensar cesó, y prevalecieron las pretensiones de la curia.

Contra los gravísimos daños que se advirtieron inmediatamente, representaron las córtes de Burgos del año de 1315, las de Madrid de 1329, las de Burgos á Don Juan I., y otras que seria largo referir; sin embargo, el mal creció, la jurisdicion real se usurpó, y los jueces eclesiásticos, con el pretexto de ser muchas causas, conexâs con materias espirituales, conocian hasta nuestros dias de las temporales.

La obscuridad y novedades de otras leyes de la segunda Partida causaron en el reyno alteraciones y grandes movimientos. La 25, tít. 13 fué el apoyo de la coalicion contra D. Juan II. ó contra su privado: la 3 del tít. 25 produxo terribles disturbios en la menor edad de Alonso el Onceno, por haberla extendido hasta los veinte años contra la práctica constante de cesar á los catorce. La ley que introduxo el derecho de representacion, tambien turbó por mucho tiempo la pública tranquilidad, con gran daño del mismo legislador que la estableciera.

La 8 del tít. 1 autorizó las donaciones de villas y castillos por heredamiento, contra la fundamental 5 del tít. 15, que mandaba que el rey jurase *non departir nin enagenar el señorío.* Los poderosos, aprovechándose de la referida ley 8 y de las turbulencias de varios reynados, acumularon riquezas inmensas con perjuicio del rey, del reyno y de la constitucion municipal de los concejos. La restriccion séptima de la constitucion política enmendó este error en el artículo 172; pero los daños públicos padecidos desde aquellos tiempos no tenian remedio.

La cédula de 15 de julio de 1805, que sirve de prólogo á la novísima recopilacion, y el temor de ser molesto, me servirán de excusa para no hacer mencion del famoso Ordenamiento de

leyes, llamado de Alcalá, de las recopilaciones que se publicaron despues hasta nuestros dias, y de los doctos varones que trabajaron en ellas, porque sin esto se dexa conocer que en todos tiempos ha sido la legislacion digno objeto de nuestros reyes y que siempre creyeron absolutamente necesaria esta atencion y vigilancia para el buen gobierno y la recta administracion de justicia, de que depende el aumento y conservacion de toda sociedad.

Ayer mismo el benemérito consejo de Indias concluyó sus sesiones, jurando en esta sala la Constitucion política, de que se ha hecho mencion, formada y sancionada por las actuales Córtes generales y extraordinarias. En ella se han reunido con la mayor claridad y precision las dispersas leyes fundamentales de la monarquía española con oportunas providencias y sábias precauciones para asegurar su observancia de un modo estable y permanente: obra memorable: de pequeño volúmen, y de gran valor y precio por la solidez y seguridad de sus principios en el restablecimiento de nuestros antiguos fueros y costumbres, sin faltar á la fidelidad que debemos prestar á nuestros reyes: obra, en fin, en que se resuelve aquel árduo y difícil problema de límites entre el príncipe y el pueblo.

El título 5 establece este supremo tribunal

de Justicia, y prescribe las reglas generales de su administracion. El juicio verbal conciliatorio que debe preceder en toda demanda civil, ahogará muchos pleytos en su cuna. En los juicios criminales, la abolicion del juramento sobre hecho propio, la del tormento y penas de infamia, y confiscacion de bienes, la prohibicion de su embargo, sino en ciertos casos y en cierta proporcion, y el haber de preceder á la captura informacion de un hecho que merezca castigo personal, exîmen al ciudadano español de la opcion cruel entre el perjurio y el patíbulo: de la espantosa alternativa entre el sufrimiento de un dolor insufrible y la confesion de un delito capital, que tal vez no cometió: le exîmen de prisiones vitalicias y arbitrarias, y no serán ya muchas familias honradas é inocentes, con los embargos y confiscaciones, sepultadas en vida entre el oprobio y la miseria.

El artículo 252 prohibe que los magistrados y jueces sean depuestos sino por causa probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion intentada legalmente. Antes de ahora no habremos tenido excusa delante de Dios, si no hemos procedido bien; de hoy mas, fuera del alcance de la arbitrariedad y el despotismo, tampoco la tendremos delante de los hombres.

Permítase esta indicacion de reconocimiento

á los desvelos de los que cuidan de la patria en su horfandad; y pues mi voz no puede decirse movida de amistad ó beneficio personal, ¡que por esto mismo influya de algun modo para que la observancia de la Constitucion en esta valerosa, fiel y afligida monarquía sea mas bien efecto de conviccion de su utilidad y su justicia, que de necesidad y de obediencia!

Nosotros los que componemos este supremo tribunal tenemos en el artículo 261 de la Constitucion determinada la extension de nuestras facultades. Obligados á no separarnos de la ley, no debemos omitir ni vigilias, ni estudio, ni tareas que conduzcan á su mejor aplicacion: ni corresponderiamos de otra suerte á la confianza que la Nacion hace de nosotros. Seremos felices si administramos justicia con integridad, si procedemos sin acepcion de personas ó parcialidad, si nuestros cuidados se extienden á que los subalternos cumplan sus deberes con exâctitud, si sentenciamos como la ley, sin ódio ni pasiones: y todavía mas felices; si el cielo, oyendo al fin el clamor general de esta nacion religiosa y pia, la concede ver luego el rostro pacífico y amable de su justo rey Fernando.